

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE FEBRERO DE 1958

Nº 13.459

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 18 de 29 de enero de 1958, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la cédula de identidad personal.
Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reviste pro-tém-pore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 16, 17, 18 y 19 de 15 de enero de 1957, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 110 de 21 de octubre de 1956, por la cual se declara una idoneidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 318 de 5 de octubre de 1957, por el cual se nombra una delegación.

Resoluciones Nos. 2707, 2708, 2709, 2710 y 2711 de 30 de septiembre de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 89 de 29 de noviembre de 1957, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 27 de 26 de noviembre de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Tomás Gabriel Duque, en representación de la Cervecería Nacional S. A."

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

LEY NUMERO 18

(DE 29 DE ENERO DE 1958)

por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Cédula de Identidad Personal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Cédula de Identidad Personal es un documento público que tiene por objeto la identificación de las personas obligadas a adquirirlas de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2º Están obligadas a obtener, guardar, portar y exhibir en las diligencias indicadas por la Constitución y la Ley su Cédula de Identidad Personal:

a) Los panameños de uno y otro sexo, si son mayores de edad, o si son menores emancipados o habilitados de edad.

b) Los extranjeros de uno y otro sexo, legalmente domiciliados en Panamá, si son mayores de edad o si son menores emancipados o habilitados de edad.

Artículo 3º No pueden obtener Cédula de Identidad Personal las personas que no se encuentran comprendidas en las estipulaciones del artículo anterior.

Artículo 4º La dotación de la Cédula de Identidad Personal es un servicio gratuito que el Estado prestará por medio del Tribunal Electoral.

Artículo 5º El Tribunal Electoral establecerá los términos y plazos conforme a los cuales quedarán obligados los ciudadanos a solicitar sus Cédulas de Identidad Personal.

Artículo 6º Ordénase la expedición de nuevas Cédulas de Identidad Personal, tanto para panameños como para extranjeros legalmente domiciliados en el País.

Para tal efecto, los peticionarios deberán llenar, bajo la gravedad del juramento, una "Solicitud de Cédula" que les será entregada por la Dirección General de Cedulación, y contendrá los siguientes datos:

Nombre del solicitante, nombre de los padres, sexo, fecha y lugar de nacimiento, inscripción en el Registro Civil, éste dato por si es del conocimiento del peticionario, estado civil, nombre del cónyuge, lugar donde trabaja, residencia y número de la Cédula anterior.

La Cédula de Identidad Personal contendrá los siguientes datos principales:

a) República de Panamá — Tribunal Electoral.

b) El número de la Cédula.

c) Nombre completo legal del portador.

d) El sexo.

e) Fecha y lugar de nacimiento.

f) Firma del portador.

g) Firma del Director General de Cedulación.

h) Fotografía del interesado.

i) Monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa, y

j) Espacio para efectuar en ella las anotaciones o perforaciones relativas a las elecciones populares.

Las Cédulas podrán ser confeccionadas en placas de metal, en material plástico o de otro material que ofrezca la debida seguridad.

Las disposiciones para el cumplimiento de lo aquí establecido las adoptará el Tribunal Electoral antes del 31 de julio de 1958.

Artículo 7º Se permite acción popular para impugnar la validez de Cédulas de Identidad expedidas, por no estar ajustada su expedición a los requisitos fundamentales y a las formalidades exigidas para su validez en esta Ley. En tales casos el Director de Cedulación abrirá causa y decidirá en un plazo de tres días lo que proceda en derecho. Su decisión podrá ser apelada por el impugnador o el Cedulado para ante el Tribunal Electoral, y el apelante podrá sustentar su recurso dentro de tres días contados a partir del recibo del caso por el Tribunal Electoral. Este decidirá en definitiva la impugnación en un plazo improrrogable de tres días posteriores al vencimiento del plazo dentro del cual se pudo sustentar el recurso de apelación.

Artículo 8º Las solicitudes de Cédulas se suspenderán (60) sesenta días antes de las elecciones, su expedición (30) treinta días antes de las mismas, y ambas se reanudarán un mes después de celebrarse los comicios.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleño de Barraza)
 Apartado Nº 3416
Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.03.—Sólo tiene en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 9º. La Cédula de Identidad Personal es un documento particular de cada ciudadano. El Tribunal Electoral determinará y reglamentará todo lo relativo a su confección y expedición.

Parágrafo: Todo panameño o extranjero, al fijar el monodactilar o dactilograma del pulgar derecho en rotación completa en el documento base de su Cédula de Identidad Personal, fijará también sus impresiones decadactilares en una tarjeta que para tal efecto suministrará la Policía Secreta Nacional.

La Policía Secreta Nacional tendrá sobre sí la responsabilidad de las impresiones decadactilares a que se refiere el presente parágrafo y levantará con ellas los registros que considere necesarios en cumplimiento de su misión.

Artículo 10. El Tribunal Electoral adoptará las providencias necesarias a fin de que aquellos individuos que cumplan la mayoría de edad dentro del período de prohibición de expedición de Cédulas que determina el artículo 8º, de esta Ley puedan ejercer el derecho del sufragio.

El que cumpliera la mayoría de edad durante ese período tendrá que hacer su solicitud con anterioridad.

Artículo 11. El Tribunal Electoral en ningún caso ordenará la expedición de Cédulas a ciudadanos panameños por nacimiento o adopción, cuyas partidas de nacimiento no aparezcan inscritas en los libros de Registro Civil. De la misma manera, en ningún caso se expedirán Cédulas a ciudadanos panameños por naturalización cuya carta de naturaleza definitiva expedida por el Órgano Ejecutivo no aparezca inscrita en los libros del Registro Civil.

Parágrafo: Es función de la Dirección General de Cedulación verificar y comprobar todos los datos de nacimiento, naturalización o defunción inscritos en los libros del Registro Civil, para los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 12. Los extranjeros que a la vigencia de esta Ley no hayan obtenido Cédulas de Identidad Personal sólo se les expedirá esta si acompañan a la solicitud la Resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en donde se declare que es definitiva su residencia en el país.

Artículo 13. Los extranjeros, ya residentes en el País, al solicitar sus nuevas Cédulas, tal como lo dispone la presente Ley, deberán indicar en la solicitud el número de su Cédula y el documento

que sirvió de base para la expedición de la misma a fin de llevar a cabo las comprobaciones del caso.

El Tribunal Electoral en caso de deficiencias en la redacción de los datos a que se refiere el párrafo precedente, podrá suplir los requisitos del inciso anterior así:

a) Con cinco declaraciones extra-juicio rendidas ante un Juez de Circuito de que el interesado tiene más de cinco años de residencia continua en el País.

b) Con declaraciones de tres testigos de que el interesado se dedica a la agricultura por más de cinco años, las cuales se rendirán ante un Juez de Circuito.

c) A los extranjeros antiguos residentes en la República que tengan inscrita su vecindad civil, se les admitirá como prueba certificado expedido por el Registro Civil, sobre su vecindad y permanencia en el país.

Artículo 14. Cuando el solicitante de una nueva Cédula sea panameño o extranjero menor de edad emancipado o habilitado de edad, anotará en la solicitud el número de su Cédula y el Tomo, Folio y Asiento del Registro Civil en donde aparece inscrita la marginal que le acredita este estado civil.

Artículo 15. Cuando una Cédula expedida se extravíe o se destruya esté deteriorada, el interesado deberá para conseguir un duplicado, seguir el mismo procedimiento utilizado para la obtención de la Cédula original. La Cédula que así se expida, llevará el mismo número que corresponde a la original con la mención de que se trata de un duplicado.

Artículo 16. La expedición de certificaciones y duplicados de Cédulas, pagarán los derechos establecidos en el numeral 4º del artículo 328 del Código Fiscal. Estos derechos se cubrirán mediante timbres que se adherirán y anularán en la respectiva certificación o nueva solicitud.

Artículo 17. El tiempo de validez de una Cédula es de 12 años a partir de su emisión.

Artículo 18. Siempre que sea necesario establecer si una persona ha obtenido Cédula o no, se tendrá como prueba para todos los efectos legales la certificación expedida por la Dirección General de Cedulación.

Artículo 19. En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquier persona que deba portar Cédula de acuerdo con esta Ley, haga ante cualesquiera funcionarios o empleados públicos, de cualquier orden, dicha persona deberá exhibir, como medio de identificación de su persona, su Cédula de Identidad Personal. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento o diligencia queda constancia escrita, deberá expresarse el número de la Cédula.

Artículo 20. Hay lugar a la cancelación de Cédula expedida, por las siguientes causas:

a) Por fallecer el portador de la Cédula.

b) Cuando se impugne la identidad de la persona a quien se le haya expedido y se prueben los hechos en que se funda la impugnación.

c) Cuando se expida a favor de un menor de edad, salvo en las excepciones contempladas en la Ley. Este hecho se acreditará con la presentación de la partida de nacimiento.

d) Cuando haya error material evidente en la expedición de la Cédula.

Artículo 21. Las declaraciones que se den ante los funcionarios de la Dirección General de Cedulación, relacionados con la "Solicitud de Cédulas", se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento. Por tanto, a los responsables de declaraciones falsas, les serán impuestas por el Tribunal Electoral multas que fluctuarán entre B/. 25.00 a B/. 100.00.

Artículo 22. Se hará acreedor al pago de una multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 o a prisión equivalente, a razón de B/. 1.00 por día, y a la interdicción para el ejercicio de cargos públicos por el término de uno a ocho años, según la gravedad del delito:

a) El que impida o dificulte a cualquier persona obtener su Cédula de Identidad Personal o guardarla o presentarla ella misma.

b) El que ordene expedir, expidiere, entregar o hiciera circular Cédulas de Identidad Personal fraudulentas o bien con nombres supuestos, o proveyere de ellas a quienes no les correspondan, alterando la realidad de los datos personales en ellas contenidos o consignando en las mismas cualquier otro dato falso.

c) El que encargado de la custodia de documentos referentes al proceso de cedulación o de su envío o condición, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas, para evitar el extravío, sustracción, violación o demora de la entrega.

Artículo 23. El que confeccione una Cédula falsa será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público, con pena de reclusión de 1 a 3 años.

Artículo 24. El que altere o modifique una Cédula expedida será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público, con pena de reclusión de seis meses a un (1) año.

Artículo 25. La retención de una Cédula de Identidad Personal por quien no sea su dueño será sancionada con una pena de uno a seis meses de arresto.

Artículo 26. El que tuviere en su poder indebidamente varias Cédulas de Identidad sin el consentimiento de sus dueños, pagará una multa de cinco a cincuenta balboas.

Artículo 27. Las autoridades de policía prestarán toda la cooperación que sea necesaria a los funcionarios de cedulación que la soliciten para el eficaz desempeño de sus funciones.

Artículo 28. Toda persona que debiendo portar Cédula de acuerdo con esta Ley, no la llevare en el momento en que esté obligado a hacerla, pagará una multa de uno a cinco balboas por cada infracción.

Artículo 29. El funcionario público que dispensare la presentación de su Cédula a quien esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerla, pagará una multa de uno a diez balboas que le será impuesta por su Superior jerárquico respectivo.

Artículo 30. El panameño que habiendo llegado a la mayoría de edad y residiendo en el país, no haga solicitud de Cédula de Identidad Perso-

nal dentro de los tres meses siguientes a esta circunstancia, será sancionado con una multa de B/. 10.00 a favor del Tesoro Nacional, multa esta que le será impuesta por la Dirección Nacional de Cedulación. En igual pena incurrirán los panameños que, residiendo en el exterior y habiendo llegado a la mayoría de edad, no hagan esta solicitud dentro de los tres meses siguientes a su regreso al país; y los extranjeros que, estando obligados a portar Cédula de Identidad Personal, no iniciaren las gestiones del caso dentro del mes siguiente a la legalización de su domicilio en el país.

Las multas de que trata este artículo se satisfarán en timbres nacionales que serán adheridos a las respectivas solicitudes de Cédula al momento de ser éstas presentadas.

Artículo 31. El Tribunal Electoral informará a los Tribunales de Justicia y Ministerio Público de los delitos que se cometan con motivo del proceso de cedulación en la República que fueren de la competencia de éstos y velará porque se apliquen a los delinquentes las sanciones que establece la Ley.

Artículo 32. El nacimiento de cualquier persona en el territorio de la República de Panamá, acaecido antes del 15 de abril de 1914, que no haya sido declarado ante los funcionarios del Registro Civil panameño, podrá inscribirse mediante solicitud al Director o Sub-Director General ante quienes se aducirán las pruebas de que tratan los párrafos Primero y Segundo del artículo 19 de la Ley 60 de 1946, en relación con el artículo 131 de la misma Ley y los artículos 840, 954, 955 del Código Judicial.

Artículo 33. El último inciso del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, quedará así:

Después de surtidos los trámites que establece este artículo, el expediente pasará a la Dirección General del Registro Civil, la que resolverá en definitiva.

Artículo 34. El testigo que incurra en el delito de falso testimonio en su declaración ante el Registrador General o el Alcalde del Distrito en funciones de Registrador auxiliar para los efectos del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, Párrafo Segundo, serán sancionados con reclusión por veinte días a doce meses e interdicción para el desempeño de funciones públicas por el doble de este término.

Artículo 35. Podrán hacer las solicitudes de Cédula todas aquellas personas que no habiendo llegado a la mayoría de edad, hubieren alcanzado ésta antes de las próximas elecciones. Estas Cédulas serán entregadas a la fecha en que el menor cumpliera la edad de 21 años.

Artículo 36. Para la expedición de Cédulas de Identidad Personal y el registro electoral, en relación con los habitantes autóctomos de las comunidades indígenas, el Tribunal Electoral se atenderá a los resultados de un censo de población que levantará la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General, en coordinación con el Tribunal Electoral y la Dirección General del Registro Civil no más tarde del primer semestre de 1959.

Con posterioridad a la fecha anterior los hechos vitales de las comunidades indígenas serán registrados normalmente por los Registradores

Auxiliares del Registro Civil, designados para tal efecto.

Artículo 37. Adiciónase el párrafo 3º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, en la siguiente forma:

f) Las personas nacidas en territorio de la República, de raza autóctoma, y que formen parte de las comunidades indígenas.

Artículo 38. El funcionario que por medio fraudulento habilite a cualquier individuo para obtener la calidad de panameño sin tener derecho a ello, así como quien la obtenga y los responsables de declaraciones falsas y con la misma finalidad, serán sancionados con las siguientes penas:

a) Los funcionarios responsables, con reclusión de veinte días a veinte meses o interdicción de ejercer funciones públicas por el doble de este término.

b) Los que adquieran la calidad de panameños por nacimiento en virtud de fraudes, con las penas anteriores disminuidas a la mitad; y

c) Los responsables de declaraciones falsas, con reclusión de cinco a noventa días.

Artículo 39. Se extenderán en papel común todos los documentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Ley; su porte, cuando se cursen por correo, será gratuito y no devengarán derecho alguno las copias, testimonios y certificaciones que de ellos se expida a parte interesada, salvo si se trata de actas notariales.

Artículo 40. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

DIÓGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Barro.

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 29 de enero de 1958.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MÁX HEURTEMATTE.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ÓRGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NÚMERO 24

(DE 30 DE ENERO DE 1958)

por la cual se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinarias de conformidad con el ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraor-

dinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, Departamento, Direcciones y Secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

2) Para modificar algunas partidas del Arancel de Importación establecido mediante Decreto Ley N° 25 de 1957, con el propósito de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio, rebajar algunos productos de primera necesidad y corregir errores de transcripción del mismo Decreto Ley especialmente en lo que atañe a las partidas:

032-01-99	043-01-01	699-09-17
112-04-99	122-02-00	263-03-00
272-08-02	313-01-02	642-09-19
661-09-05	661-09-19	681-07-02
851-02-12	y los subgrupos	851-01
851-02	851-03	851-09

612-03; de conformidad con los estudios efectuados por la Comisión de Aranceles.

3) Para establecer la Contribución por Mejoras de Valorización y crear la Junta de Valorización, subrogando o modificando las Leyes N° 1 de 1953, N° 2 de 1954, N° 92 de 1955 y la N° 48 de 9 de noviembre de 1956, que creó la Comisión de Acueductos y Alcantarillado de la ciudad de Panamá.

4) Para modificar y adicionar el Código Fiscal en los siguientes artículos que se mencionan a continuación:

a) Para modificar o derogar del Capítulo XIII del Impuesto sobre mercados y muelles particulares los Artículos 1023, 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código Fiscal, excluyendo lo relativo al Impuesto de Muellaje para los fines de hacer más fácil y equitativo la percepción del gravamen.

b) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre expendio de alcoholes y bebidas alcohólicas, especialmente en lo que se refiere al impuesto mensual de las cantinas y de las bodegas de que tratan los Artículos 911, 912 y 913 del Código Fiscal y regular el horario de las mencionadas cantinas en Zonas Agrícolas y demás lugares referidos en el Artículo 908 del mismo Código y determinar también los requisitos que deben exigirse a las Cantinas a fin de evitar las molestias públicas que estos establecimientos puedan causar. En lo referente a la modificación que se ha de introducir al artículo 911 del Código Fiscal esta consistirá únicamente en agrupar las cantinas y bodegas comprendidas en el ordinal 4º del artículo mencionado en el ordinal 3º del mismo artículo.

c) Para modificar y coordinar las disposiciones relacionadas con el impuesto de Turismo especialmente al Artículo 1009 del Código Fiscal en el sentido de que dicho impuesto en todos los Distritos de la República sea mensual y para fijar el mínimo y máximo de dicho impuesto en los Distritos de la República, distintos de los de Panamá y Colón, en B. 1.00 y B. 5.00 por mes y para derogar el artículo 1º de la Ley 74 de 1941.

d) Para adoptar los artículos 1253 y 1253 del Código Fiscal para que al igual que el Ar-

tículo 680 del mismo Código Dispengan que no se concederá el Recurso de Apelación cuando la pena impuesta de conformidad con dichos preceptos sea la multa no superior de B. 15.00.

e) Para reformar el Artículo 215 del Código Fiscal en el sentido de que la notificación que debe hacerse al tenor de dicho precepto no debe ser obligatoriamente personal sino que puede hacerse también por Edicto, a fin de evitar que los presuntos opositores obstaculicen indebidamente la adjudicación de tierras baldías.

f) Para adicionar un Parágrafo al Artículo 256 del Código Fiscal en el sentido de cobrar el derecho a que se refiere este artículo por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República, procedente de terrenos nacionales fuera de dicha jurisdicción.

g) Para derogar el ordinal 3º del Artículo 585 del Código Fiscal que establece un impuesto de exportación sobre los cocos a razón de B. 1.50 el millar, tomando al mismo tiempo las medidas pertinentes para asegurar el abastecimiento de la Industria Nacional con la copra necesaria para producir los aceites y grasas comestibles que se consuman en el país.

h) Para adicionar el artículo 585 del Código Fiscal en el sentido de incluir entre los productos que pagan impuestos de exportación la chatarra, de conformidad con el Decreto Ley 15 de 1957.

i) Para modificar el Capítulo correspondiente del Código Fiscal, el Artículo 1338 del mismo cuerpo legal, y trasladar el Artículo Transitorio que forma parte del Capítulo V del Título VIII del Libro IV del Código Fiscal al Capítulo III del mismo Título VIII, que se refiere a los timbres fiscales que deben pagar los envases que contengan cognac, whisky, vinos espumosos, y cualquier otro licor de procedencia extranjera; así como para refundir en un solo impuesto los de Lucha Anti-Tuberculosa y timbres fiscales que gravan las bebidas alcohólicas que importan a la República, modificando el texto del referido Artículo Transitorio.

j) Para modificar el Artículo 1072 del Código Fiscal, así:

Excepto las obligaciones emanadas de los Contratos de Trabajo, los créditos a favor del Tesoro Nacional gozan de preferencia. Estos últimos devengarán interés a la tasa de 6% anual desde el día en que son exigibles, hasta aquel en que se verifique el pago.

k) Para modificar el artículo 430 del Código Fiscal en el sentido de que se autorice al Órgano Ejecutivo para señalar los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior, restableciendo las disposiciones del Decreto Ley 28 de 1942 con las modificaciones que le introdujeron la Ley 60 de 1956 y el Decreto Ley Nº 5 de 1957, derogado por el Decreto Ley 10 de 11 de julio de 1957 que aprobó el Estatuto Orgánico de Relaciones Exteriores; así como para variar la tarifa que debe cobrarse por los servicios consulares.

5) Para traspasar a título gratuito a la Zona Libre de Colón, parte de la Parcela Nº 5 devuelta recientemente a la República de Panamá por la Compañía del Canal; y también las tierras que dicha Compañía devuelva en el futuro ubicadas en el Distrito de Colón, adyacentes a la men-

cionada parcela. Estas áreas quedan como reserva para las obras portuarias de la ciudad de Colón.

6) Para permutar dos fajas del terreno destinado a porque y a la construcción de una calle en la Urbanización El Cangrejo, de propiedad del Gobierno, en cambio de que el señor Antonio Cabaleiro Rodríguez sufrague la construcción de dicha calle y parte del relleno del terreno para el parque y traspase a la Nación tres lotes que dicho señor tiene con frente a la Calle "A", para cubrir la diferencia entre los B. 27,000.00 de los terrenos de la Nación y el costo de los trabajos mencionados.

7) Para adicionar el artículo 2º de la Ley 8 de 19 de enero de 1957 "por el cual se reglamenta la profesión de Contabilidad", en el sentido de establecer que no serán actos de contabilidad para los efectos de dicha Ley, los que se refieren a transacciones u operaciones que hayan tenido o tendrán lugar en territorio situado fuera de la jurisdicción de la República de Panamá, aún cuando dichas actos de contabilidad se lleven a cabo dentro de la República de Panamá.

Para adicionar el artículo 6º de la Ley 8 de 19 de enero de 1957 "por el cual se reglamenta la profesión de Contabilidad", en el sentido de facultar al Ministerio competente, previo cumplimiento de los trámites de rigor, para conceder las licencias que establece dicha Ley a los nacionales de aquellos Estados que tengan en el Istmo de Panamá empresas u organizaciones en las cuales encuentren los panameños facilidades para obtener trabajo, siempre que tales nacionales estén radicados legalmente en territorio bajo la jurisdicción de la República, y para permitir el ejercicio de la profesión de contable a sociedades de profesionales formadas por panameños o por extranjeros poseedores de las licencias establecidas por la Ley 8 en referencia.

8) Para modificar y adicionar el Artículo 36 y derogar el Artículo 38 de la Ley 11 de 1956, que reorganizó el Banco Nacional de Panamá, así como las disposiciones pertinentes de la Ley 101 de 1941 sobre empresas bancarias en general con miras a permitir a tales empresas operar cuentas anónimas, tomando las medidas complementarias, relativas a la exención del impuesto de asignaciones hereditarias y a la protección de la reserva bancaria, que hagan eficaz el sistema de dichas cuentas bancarias en nuestro país.

9) Para permitir al Banco Nacional conceder préstamos garantizados con hipotecas sobre naves.

10) Para reformar el Código de Comercio a efecto de hacer posible regular el traslado a Panamá del domicilio principal de Sociedades Anónimas o firmas comerciales individuales constituidas de conformidad con las leyes de otros países y domiciliados en ellos.

11) Para establecer y modificar la tasa y el impuesto de muellaje en los Muelles públicos o privados.

12) Para modificar el artículo 164 del Código de Trabajo en el sentido de que, el descanso a que se refiere dicho precepto no sea obligatoriamente semanal en los buques de la Marina Mercante Nacional del servicio internacional sino que pueda establecerse en ella un descanso de dos

días de veinticuatro horas cada dos semanas, sin que tales días deban ser necesariamente domingos.

13) Para adicionar el Artículo 1155 del Código de Comercio con un nuevo párrafo así: "El incumplimiento por parte del Capitán de la presentación del Diario de Navegación y de las Declaraciones mencionadas no podrá sancionarse u ocasionar en ningún caso la detención del buque"; y modificar el mencionado Artículo 1155 y el 1156 relativos a cuales sean los documentos y declaraciones que está obligado a hacer el Capitán de cada buque al llegar a Puerto.

14) Para vender, siguiendo los trámites que señalan la Constitución y las Leyes, los inmuebles en la Provincia de Colón recibidos como consecuencia del Tratado Remón-Eisenhower.

15) Autorizar para contratar un empréstito externo hasta por Treinta millones de balboas (B/. 30,000,000) o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta de cuatro y medio por ciento (4 1/2 %) anual por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/. 1,500,000) de la anualidad del Canal de Panamá, para redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de B/. 18,500,000 y dedicarle el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas excepción hecha de la Carretera Interamericana; Estas obras se harán por Contrato mediante licitaciones Públicas.

16) Para modificar el contrato con la Chiriquí Land Company en cuanto concierne específicamente a la forma de liquidación de pago del Impuesto sobre la Renta.

17) Para crear el servicio técnico de legislación, bajo la dirección de la Universidad de Panamá.

18) Para modificar o derogar, según sea el caso, la Ley 54 de 1938 al objeto de reglamentar adecuadamente esta materia y modificar o derogar también la Ley 33 de 1949, a fin de reglamentar adecuadamente la expedición de pasaportes y visas en general.

19) Para adoptar las medidas legales convenientes y necesarias que faciliten el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión en la República, con miras al desarrollo comercial y cultural de país; imponer tasas por el uso de las frecuencias de radios legalmente asignados o que se asignen a estaciones comerciales y las que operan personas naturales o jurídicas con objeto de lucro entre puntos fijos entre la República de Panamá y otros países.

20) Para aumentar las sanciones señaladas por el artículo 15 de la Ley 34 de 1941, que trata de la violación del servicio postal y de telecomunicaciones.

21) Para modificar las disposiciones pertinentes del Código Judicial a fin de mejorar la organización, incluso en lo relativo al personal, y hacer más eficaz el procedimiento civil y penal.

22) Para reglamentar las actividades pesqueras con el propósito de hacer más racional la explotación de la riqueza del mar, por medio de la adopción de medidas tendientes a lograr la conservación de la misma y a la estabilidad de la industria.

23) Para la adopción de disposiciones sobre sanidad vegetal con el objeto de proteger a la agricultura de las plagas y enfermedades que pueden existir dentro o fuera del país.

24) Para celebrar, con personas naturales o jurídicas, contratos referentes a propaganda en favor del país en el extranjero con el objeto de incrementar el turismo, fomentar el intercambio comercial y atraer capitales al país.

25) Para crear el Instituto Ganadero y adoptar las medidas necesarias, inclusive la modificación de impuestos, con el fin de proteger y desarrollar la industria ganadera y facilitar la venta de sus productos en el exterior.

26) Para celebrar con cualesquiera personas, naturales o jurídicas, hasta por el término de veinte (20) años, contratos referentes a hoteles de turismo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes.

27) Para transigir con la Boston Panama Company la controversia administrativa pendiente por el cobro de impuestos sobre tierras incultas en relación con la finca de su propiedad ubicada en las tierras de "Mariato"; aceptar parte de dicha finca en pago de tales impuestos y celebrar contrato con la mencionada empresa para la explotación agrícola otorgando las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estiman convenientes. Queda entendido que en cualquier transacción que se aguarde se respetarán los derechos de los actuales ocupantes.

28) Para legislar sobre la reglamentación de las profesiones de ingeniero, arquitecto, agrimensor y el oficio de maestro de obra.

29) Para reglamentar la producción, transmisión, distribución y venta de energía eléctrica en la República a base de las recomendaciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica formuladas en cumplimiento del párrafo (F), artículo 3° del Decreto Ley 17 de 29 de agosto de 1957 y reformar el artículo 12 del mismo, en cuanto se refiere a las condiciones del Director General de la mencionada Comisión.

30) Para reglamentar lo concerniente a la línea de construcción de edificios de toda clase en relación con el sistema vial del país.

31) Para adoptar medidas sobre transporte marítimo a Panamá, a fin de abaratar el costo de los productos; y para dictar todas las medidas necesarias a fin de que el Estado o cualquiera de sus entidades autónomas pueda participar en el financiamiento de una compañía naviera nacional, ya mediante garantía solidaria de préstamo o mediante la participación en acciones o mediante compra de bonos.

32) Autorizar al Órgano Ejecutivo para que tome todas las medidas encaminadas a que se traspase a título gratuito a la Iglesia Católica los lotes Nos. 937 y 939 del plano de la ciudad de Colón adquiridos por la Lotería Nacional de Beneficencia.

33) Para modificar el Código del Trabajo con el fin de que toda persona natural o jurídica que firme un Contrato dentro de los límites del Istmo de Panamá, estará sujeta a la jurisdicción de los Tribunales laborales de Panamá.

34) Para aprobar los contratos sobre exploración y explotación de yacimientos de bauxita celebrados con las empresas denominadas "Kaiser Exploration Co. y Alcoa Minerals Inc" de acuerdo con el informe y pliego de modificaciones rendido por la Comisión de Asuntos Económicos de la actual legislatura.

Parágrafo: Se recomienda al Organo Ejecutivo:

a) En el Artículo 29 de ambos contratos, después de la palabra "huelga", adicionar con la palabra "ilegal" y quedará así: "huelga ilegal".

b) Para adicionar el Artículo 18 de ambos Contratos así:

"Respecto a los empleados y obreros panameños se le dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto Ley Número 38 de 1941".

c) Para adicionar el Artículo 5º de ambos contratos así:

"Pero si le pagará los daños y perjuicios correspondientes, a los propietarios u ocupantes de terrenos cuando tales obras se construyan en éstos".

35) Para reformar o adicionar el Código de Minas con el objeto de reconocer a los propietarios de terrenos en donde se localicen depósitos de bauxita, el derecho a percibir hasta el cinco por ciento (5%) de la suma que en cada caso recaude el fisco nacional en concepto de regalía o derecho de extracción por el aprovechamiento de dichos yacimientos.

36) Para legislar con el fin de que los primitivos propietarios u ocupantes legítimos de tierras que hubieren sido expropiadas a solicitud y costa de terceros y que reviertan a la Nación, tengan preferencia, en igualdad de condiciones respecto a otras personas, para adquirir dichas tierras siempre que se disponga transferirlas del dominio público al privado.

37) Para establecer y organizar una Institución de Asistencia Infantil de cuyo patrimonio hará parte el "Hospital del Niño" construido por el Club de Leones de Panamá.

38) Para establecer un Código de Aguas.

39) Para adoptar medidas legales sobre protección a los bosques, encaminadas a mantener las fuentes de agua en la República para aprovecharlas en el sistema de hidroelectrificación.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General,

Mario Velásquez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de enero de 1958.

Ejécute y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 16

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento ad-honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Samuel Cattán, Capitán Médico ad-honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 17

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Abel Morcillo, Guardalínea de Sexta Categoría en Sabana-grande (Provincia de Los Santos), en reemplazo de Alexis Rivera, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a José Manuel Lastra, Telegrafista de Quinta Categoría en Río Hato, en reemplazo de Higinia María Cerezo Ch., quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 18

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Alexis Rivera, Guardalínea de Sexta Categoría en Macaracas,

en reemplazo de Catalino Rodríguez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 16 de marzo de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 19

(DE 15 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, así:

Rosalba Becerra, Operador Electrotécnico de Cuarta Categoría, en reemplazo de Eva Becerra, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Luis Navarro, Peón de Cuarta Categoría, en reemplazo de Raúl Espinosa, quien fue ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 140

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 140.—Panamá, 24 de octubre de 1956.

El Lic. Vicente Meneses Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N° 19-2538, ha solicitado al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le declare idóneo para ejercer funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad personal N° 19-2538, expedida por el Director General del Registro Civil el día 20 de diciembre de 1943, en la cual consta que Vicente Meneses Trujillo nació en la ciudad de Panamá el 13 de marzo de 1913. Es ciudadano panameño, de 43 años de edad, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas expedido a Vicente Meneses T. por la Universidad Interamericana de Panamá, el día 7 de marzo de 1944, el cual fue registrado en el Ministerio de Educación con el N° 4973, folio 86, el día 13 de marzo de 1944.

c) Copia del Acuerdo N° 7, expedido por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de marzo de 1944, por el cual fue declarado idóneo el Lic. Vicente Meneses T., para ejercer la profesión de abogado en los tribunales de la República.

d) Declaraciones rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá por el Lic. Erasmo E. Escobar y el Lic. Rodrigo Molina A., abogados de esta localidad, en las cuales hacen constar que conocen al Lic. Meneses y que éste ha ejercido durante más de diez años, la profesión de abogado, con competencia y buen crédito.

El peticionario reúne los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución, en relación con los artículos 67 y 68 de la Ley 61 de 1946, y por tanto,

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo al Lic. Vicente Meneses T., para ejercer funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 318

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1957)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al III Congreso Hispano Luso Americano-Filipino de Derecho Internacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha recibido cordial invitación del Ilustrado Gobierno del Ecuador para hacerse representar en este importante evento internacional.

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes a Congresos, Conferencias, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Eduardo Morgan y al Profesor Renato Ozores, Delegados de Panamá al III Congreso Hispano Luso Americano-Filipino de Derecho Internacional, que tendrá lugar en la ciudad de Quito, Ecuador, a partir del día 2 de octubre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Secretario, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 2707

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2707.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El señor George Henry Shaw de la Ossa, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 15 de septiembre del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Shaw ha presentado los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, en donde consta que el señor Shaw nació en Sidney, Australia, el día 19 de octubre de 1918;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su madre señora Amalia Narcisca de la Ossa Mata, nacida en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 12 de septiembre de 1886; y

b) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, para comprobar su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Shaw ha llenado los requisitos exigidos por el aparte d) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor George Henry Shaw de la Ossa tiene la calidad de panameño por nacimiento, y que como tal puede inscribirse en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2708

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2708.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El señor Pedro Miranda García, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 21 de septiembre del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Pedro Miranda García ha presentado los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo en donde consta que el señor Miranda nació en Turbaco, República de Colombia, el día 1º de agosto de 1931;

b) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Juan Gualberto Miranda, nacido en Bas Obispo, Zona del Canal, República de Panamá, el día 18 de Julio de 1889; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República de Panamá en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Miranda ha llenado los requisitos exigidos por el aparte d) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Pedro Miranda García, tiene la calidad de panameño por nacimiento, y que como tal puede inscribirse en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2709

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2709.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

La señorita Marion Margaret Skeete Maxwell, hija de Clarence Skeete y de Olive Maxwell de

Skeete, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 17 de agosto del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Marion Margaret Skeete Maxwell ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Skeete nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 9 de agosto de 1923; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Skeete ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Skeete ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Marion Margaret Skeete Maxwell tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2710

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2710.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

El señor Ralph Alfonso Gooding Butler, hijo de Philip Gooding y de Zilli Butler de Gooding, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 15 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de pa-

dre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Ralph Alfonso Gooding Butler ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Gooding nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 27 de mayo de 1923; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Gooding ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Gooding ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Ralph Alfonso Gooding Butler tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 2711

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2711.—Panamá, 30 de septiembre de 1954.

La señorita Doris Chang Chong, hija de Keng Lam Chang y de See Chong, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 14 de septiembre del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Doris Chang Chong ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la

señorita Chang nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 15 de diciembre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Chang ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Chang ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Doris Chang Chong tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 89

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Lionel Elias Herrera, Peón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, en reemplazo del señor Alfredo García.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este nombramiento comenzará a regir a partir del 1º de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 87

Entre los suscritos, Víctor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión del día 26 de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se llamará La Nación, por una parte; y,

por la otra, Tomás Gabriel Duque, varón mayor de edad, casado, industrial vacuno de este Distrito, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 47-10508 en su carácter de Presidente y representante legal de la "Cervecería Nacional, S. A.", quien en adelante se denominará La Empresa, se ha convenido celebrar un contrato con las siguientes cláusulas y con base en la Ley 25 de 1957, y previa aprobación del Consejo de Economía Nacional.

Primera: La Empresa continuará la construcción de su nuevo establecimiento en Pasadón, Distrito de Panamá, establecimiento que al quedar terminado se dedicará a la producción de cerveza, sodas y derivados de la primera y de la segunda.

Segunda: La Empresa se obliga:

a) A terminar las nuevas instalaciones industriales en perfectas condiciones invirtiendo para finalizar la obra entre el 28 de julio de 1957 y el 30 de noviembre de 1957 la suma de quinientos noventa mil balboas (B/. 590,000.00);

b) Producir en dicho establecimiento y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad;

c) A comenzar la producción en el nuevo establecimiento a más tardar el día 1º de enero de 1958;

d) A vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor y que se ajusten a las normas legales de la República;

e) A ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos y técnicos especializados que La Empresa estime necesarios, previa autorización oficial;

f) A capacitar técnicamente a panameños en instituciones del extranjero cada vez que las necesidades de la Empresa así lo exijan;

g) A no vender dentro del territorio de la República los artículos importados por la Empresa bajo exoneración sino después de dos años de su importación y previo el pago de las cargas eximidas calculadas sobre la base del valor actual de los artículos en venta;

h) A constituir fianza de cumplimiento por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) en bonos del Estado.

Tercera: La Nación se obliga, de conformidad con las estipulaciones de la Ley 25 de 1957, a otorgar a la Empresa solamente durante el período de construcción de dicho establecimiento exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación, de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos y materiales necesarios para ser usados en la instalación y construcción de la nueva fábrica, con excepción de los materiales que se producen en el país.

Cuarta: La Nación acepta como fianza de cumplimiento los mismos bonos del Estado por valor de cinco mil balboas que sirvieron de fianza al contrato N° 24 de fecha 3 de mayo de 1954, que vence el 28 de julio de 1957.

Quinta: Para los efectos legales este contrato comienza a regir desde el 28 de julio de 1957. Este contrato vence el 30 de noviembre de 1957, y podrá ser prorrogado en caso de que situaciones imprevistas así lo exijan.

Para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,
Por Tomás Gabriel Duque,
Cédula N° 47-10508

Aprobado:

Roberto Heurtenatte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá, 26 de noviembre de 1957.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

licitación pública

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y Tres copias en papel simple, hasta las diez de la mañana del día 13 de febrero de 1958, para el suministro de Llantas y Tubos para la Guardia Nacional.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Sub-Jefe de la Dirección de Compras.

Maria E. Velásquez de Baez.

(Primera publicación)

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, comunico que por escritura pública número 22 de esta misma fecha, de la Notaría Primera del Circuito de Colón, compró a la señora Helena Dolores Lawton, el establecimiento denominado LA FAMILIA, ubicado en los bajos del edificio 9129 de la Avenida Central.

Colón, 29 de enero de 1958.

Guillermo Kam Wog.

L. 70468

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA.

A Petronila Rodríguez, mujer, mayor de edad, soltera, panameña y portadora de la cédula de identidad personal No. 26-161, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Instituto de Fomento Económico.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro del término de 30 días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio al público,

HACE SABER:

Que el señor José de Jesús Aguilar, varón, mayor de edad, casado, vecino del distrito de Caballo, portador de la cédula de identidad personal número 33-17 ha solicitado a este tribunal que se le conceda título constitutivo de dominio de una casa construida a sus expensas, en solar ubicado en la población cabecera de dicho distrito, casa que es de un solo piso, techo de tejas, paredes de concreto, piso de cemento, con departamento de sala, recamaras y comedor, que mide diez y seis metros de frente por seis metros sesenta centímetros de fondo, y limita por el Norte, Sur y Oeste con terrenos del mismo solar en que está construida, y por el Este con una plaza sin nombre. El solar sobre el cual está edificada la casa mide una hectárea (1) con 5671 m2. de superficie y limita al Norte con terrenos nacionales, Enrique Marín y Francisco García; al Sur, camino de Río San Juan; al Este, campo de aterrizaje y plaza sin nombre, y al Oeste terrenos nacionales.

Para que todo aquel que crea tener algún derecho que reclamar en este asunto concuerda a hacerlo valer dentro del término legal, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, por treinta días, y copia del mismo se entregan al interesado para su correspondiente publicación.

El Juez,

El Secretario,

L. 46814
(Única publicación)

IGNACIO DE L. VALDIZ.

Erwin Vega.

EDICTO NUMERO 42

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, para los efectos de Ley, al público:

HACE SABER:

Que el señor Liborio García A., abogado en ejercicio de esta localidad y cédulado Número 47-4581, en memoria de fecha 16 de diciembre de 1957, dirigida a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señores Urbino, Demetrio y Porfirio Vega, varones, panameños agricultores, casados el primero y el último y soltero el segundo y cédulados Nos. 30-1500, 30-1572 y 30-1035; residentes en la Cabuya en el Distrito de Parita, se les expida título de Propiedad en Compra definitiva, el globo de terreno denominado "EL MAMEY", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad suficiente de dos mil cuatrocientos veinte metros cuadrados (2,422.24 m2.), allanados así: Norte, terrenos libres y camino de Los Higos a La Cabuya; Sur, y Este terrenos de Francisco Molina y Oeste, caminos de Los Higos a la Cabuya.

Y para que sirva de formal notificación al Público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley de 30 días, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en un periódico de la capital por tres veces consecutivas y una sola vez por lo menos en la Gaceta Oficial.

Chitré, 27 de diciembre de 1957.

Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera.

Oficial de Tierras y Bosques,

ALFREDO THOMPSON.

L. 520.

(Única publicación)

Abel Rosales.

EDICTO NUMERO 44

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de Ley al Público;

HACE SABER:

Que el señor Gerardo A De León, abogado en ejercicio de esta localidad, y cedulao N° 34-147, en memorial de fecha 27 de diciembre de 1957, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señor Aristides Riquelme, varón, mayor, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino de Potuga en el Distrito de Pavita, y cedulao número 30-430, se le expida título de Propiedad en Compra definitiva sobre el globo de terreno denominado "El Caracacho", ubicado en el Distrito de Pavita, alimderado así: Norte, terreno de Santos González; Sur, terreno de Escolástico Agrazal y Baudilio Ruiz; Este, terreno de los herederos de Raimundo Solís P.; y Oeste, camino público y terreno de Ismael Agrazal y Dolores Casas. Tiene una capacidad superficial de cuarenta y tres hectáreas con ocho mil metros cuadrados (43 Hect. 8,000 m2.)

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pavita, por el término de Ley de 20 días, y sendas copias se le entregan al interesado para que ordene su publicación en un periódico de la capital por tres veces consecutivas y una sola vez por lo menos en la "Gaceta Oficial" Chitre, 28 de diciembre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ALFREDO THOMPSON,

El Oficial de Tierras y Bosques,

L. 47112

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 90

El suscrito, Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de la Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ramón L. Crespo, abogado en ejercicio de esta localidad, cedulao Número 26-283, actuando a nombre y representación del señor Segundo Ocaña, varón, mayor de edad, casado, agricultor panameño, natural y vecino del caserío de El Llano Limón, jurisdicción del Distrito de Ocú, con cédula de identidad personal Número 20-2529, en escrito de fecha 11 del mes en curso, dirigido a esta Gobernación, Encargada de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante, título de propiedad en compra, de un globo de terreno denominado "Llano Limón" ubicado en el caserío del mismo nombre, jurisdicción del Distrito de Ocú, de una capacidad superficial de sesenta y dos hectáreas con mil cuatrocientos metros cuadrados (62 Hts. con 1400 m2) dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terreno denominado "Guerida" de propiedad del solicitante; y terreno de Agapito Osorio; por el Sur, terreno de Leonardo Arcia; por el Este, terrenos de Santos Osorio y Vicente Osorio, y por el Oeste, terreno de Leonardo Arcia.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se encuentre perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en lugar público de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, por el término de Treinta días hábiles, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú, para los mismos fines, y otra copia se entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial por tres (3) veces consecutivas.

Chitre, 12 de septiembre de 1957.

Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera.

MANUEL VARELA JR.

Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad. Hoc.

S. Curo M.

L. 521.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 101

El Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Elías Arosemena, Moisés Arosemena y otros agricultores pobres, panameños, vecinos del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, y debidamente cedulao, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado Alto del Picacho ubicado en el citado Distrito de Soná, de una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con tres mil quinientos metros cuadrados (54 Hts. 550 m2) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos nacionales desde el Alto del Manro hasta el vértice 2; Sur, Parte del camino de Las Palmas a Soná, y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales, formando un ángulo agudo en el vértice o forma en las Falda del Macho; y Oeste, Parte del camino de Las Palmas a Soná, Faustino Aguilar y Domingo y Concepción Amores.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Soná por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta Oficial todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de diciembre de 1957.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-Hoc.

J. A. Sanjar.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 106

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Vicente Jiménez, varón, mayor de edad, soltero pero jefe de familia, con cédula de identidad personal número 53-748, y Carmen Jiménez, mujer, mayor de edad, soltera y sin cédula, todos dos panameños, vecinos del Distrito de Cañazas y agricultores pobres sin tierras en propiedad, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Toribio", ubicado en el citado Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, de una superficie de catorce hectáreas con dos mil metros cuadrados (14 Hect. 2000 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Camino de Cañazas a Los Lajones;

Sur, Terreno nacional ocupado por Enrique Pérez;

Este, Tierras nacionales libres, y

Oeste, Camino de Cañazas a Los Lajones y terreno ocupado por Alejandro Montalbo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Cañazas por el término legal de treinta días hábiles, otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicho órgano oficial de publicidad; todo para conocimiento del público a efecto de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 7 de diciembre de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques,

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. ad-hoc.

J. A. Sanjar.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 107

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas;

HACE SABER:

Que los señores Teodoro Santamaría, Julio Puga, varones, mayores de edad, panameños, naturales y vecinos del distrito de Río de Jesús, portadores de las cédulas de identidad personal números 47-45069 y 57-2568, habiendo en sus propios nombres y en el de sus menores

hijos y otros agricultores pobres de la misma naturaleza y vecindad, han solicitado la adjudicación gratuita de un globo de terreno denominado "El Naranjo", de una extensión superficial de Sesenta y una Hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (61 Hect. con 4.400 m²), dentro de los siguientes linderos: Terrenos ubicados en el Distrito de Río de Jesús.

Norte: Terrenos de Patricio Batista; Sur, terreno de Agapito Jordán y Camino del María; Este, Camino del María y Oeste, Camino del Marañón.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Río de Jesús por el término de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces consecutivas en dicho órgano de publicidad oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, concurra a hacerlo valer en tiempo oportuno.

Santiago, enero 16 de 1958.

Admón. Prov. de Rentas Internas de Veraguas.

EFRAIN ALVAREZ.

Inspector de Tierras.—Srío. Ad-Hoc.

José A. Sanjurjo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Adolfo Quirós Jaramillo, acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", panameño, de 46 años de edad, cédulado N° 47-472, casado, pintor y con residencia en calle 17 Oeste, de esta ciudad, casa N° 28, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de proceder proferido el día veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, octubre veintiocho de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, apartándose del criterio del Ministerio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta enjuiciamiento contra Adolfo Quirós Jaramillo, de cuarenta y seis años de edad, casado, pintor, portador de la cédula de identidad personal número 47-472, panameño y vecino de esta ciudad, por infractor de normas contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones por imprudencia, y no le decreta detención preventiva porque la infracción averiguada se sanciona con arresto o multa.

Comparezca el acusado para que notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa. Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral, cuyo acto se llevará a cabo el veintinueve de noviembre próximo a partir de las nueve de la mañana.

Se advierte al inculpinado que mientras se ventile el presente juicio no podrá abandonar la ciudad. Si desobedeciere esta prevención será sancionado por desacato. Y en caso de que no concurriera al Despacho cuando fuere requerido, se procederá en la forma que indica el artículo 2008 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: 2147 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdo.) Temístocles R. de la Barrera.—(Fdo.) Por el Secretario, Víctor M. Ramírez, Oficial Mayor".

Se advierte al inculpinado Adolfo Quirós Jaramillo que si no se presenta a este Juzgado dentro del término expresado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de Adolfo Quirós Jaramillo, y se excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, si sabiéndolo no lo denunciaron, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial,

para su publicación por cinco veces consecutiva en dicho Órgano.

Panamá, 6 de enero de 1958.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Aristides Esquina Chifundo, panameño, de 28 o 31 años de edad, soltero, negro, mecánico-chauffeur, portador de la cédula de identidad personal Número 13-577, anteriormente residente en Portobelo, Distrito del mismo nombre, provincia de Colón, ignorándose su residencia actual, reo del delito de "Ultraje a funcionario público", para que dentro del término de Doce Días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutive dice así:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, con la adición de que si no paga la multa en el término de dos meses se le convertirá en arresto a razón de un día por cada balboa.

Cópiase. Notifíquese y devuélvase. (Fdos.) Manuel Burgos.—Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—Por el Secretario, (Fdo.) Francisco Vázquez G., Oficial Mayor".

Se advierte al reo Esquina Chifundo que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia citada.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito, por que ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible, de la Secretaría, hoy, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su debida publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial. Dado en Colón, a los ocho (8) días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON.

El Srío. Ad. Int.,

Santiago Herrera A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7 (Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza al reo ausente, Matilde Perez Ruiz, colombiano, mayor de edad, soltero, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Reforma la sentencia condenatoria motivo de

este pronunciamiento en el sentido de Condenar a Matilde Pérez Ruiz, a la pena de dos años de reclusión y la Confirma en todo lo demás.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo) A. V. De Gracia, Pedro Fernández Parilla, Darío González, Por el Secretario, (Fdo) Francisco Vázquez G., Oficial Mayor".

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría hoy dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación, por cinco veces consecutivas.

La Palma, diciembre 18 de 1957.

El Juez,

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizales E.

El Secretario,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coelá, cita y emplaza a Natividad Gutiérrez Bernal, de más de cuarenta años de edad, agricultor, natural de Calabazo, distrito de La Pintada, sin domicilio conocido por el delito de apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento, proferido en su contra, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coelá.—Penonomé, diciembre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coelá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Natividad Gutiérrez Bernal, de más de cuarenta años de edad, agricultor, natural de Calabazo, distrito de La Pintada, sin domicilio conocido por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal. Se mantiene la detención decretada por el señor Fiscal del Circuito la cual se ratificará al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Como se trata de un caso urgente el auto de enjuiciamiento se notificará a éste publicando su parte resolutoria en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas concediendo al procesado el término de doce días hábiles, después de la última publicación, para que comparezca a estar a derecho en el juicio haciendo saber que si no lo hace así, se le declara en rebeldía, perderá el derecho a ser excarcelado y se le nombrará un defensor con quien continuará el juicio. Pídale a todos los ciudadanos que están obligados a hacerlo que denuncien el domicilio del procesado si lo supieren pues si no la hicieren y fuere comprobado se les considerará como encubridores del enjuiciado.—Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—Julian Tejiera F., Srta."

Se advierte al encartado Natividad Gutiérrez Bernal, que de no comparecer al Despacho, dentro del término concedido, este auto quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del órgano judicial y político, y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculcado Natividad Gutiérrez Bernal so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Para notificar al encartado Natividad Gutiérrez Bernal, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, y copia del mismo, será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ARCADIO AGUILERA O.

Julian Tejiera F.

El Secretario,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto Emplazatorio, cita y emplaza al sindicado del delito de lesiones personales

Julio Jordan, varón, mayor de edad, soltero, agricultor y cuyo paradero se desconoce, para que comparezca a este Despacho a notificarse del auto de proceder, teniendo para ello treinta (30) días hábiles y que comienzan a contarse desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, órgano del estado, con la advertencia de que si no lo hace, será declarado en rebeldía y se continuará el juicio sin su presencia y se estimará dicha rebeldía como indicio grave en su contra.

Se les comunica a todas las autoridades de la República —del orden político y judicial— la obligación en que están de proceder a la captura del enjuiciado Julio Jordan, cuyas generales ya se conocen y a todos los habitantes de la República que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados por el mismo delito, como encubridores, si sabiéndolo no lo denuncian; pero en esta excitativa se establecen las excepciones que determinan el artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de legal notificación se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, nueve (9) de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, a las diez de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por las cinco veces consecutivas que exige la ley.

El Juez,

ANDRES GUTIERA T.

El Secretario,

D. Silveira C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente edicto cita y emplaza a Luis Reyes enjuiciado por el delito de falso testimonio que sanciona el Capítulo II, Título VII del Libro II del Código Penal, para que se presente al Tribunal a estar a derecho en el referido juicio dentro del término de treinta (30) días a contar de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, con la advertencia de que si así no lo hiciera su desobediencia a comparecer al tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder proferido contra él por el delito expresado (Falso Testimonio) se apreciará como indicio grave en su contra y perderá el derecho a ser excarcelable bajo fianza y la causa se continuará sin su intervención, previa la declaración de su rebeldía y cumpliéndose los demás trámites de la ley.

Se excita a todas las autoridades de la República del orden político y judicial para que procedan a la captura del encusado Luis Reyes, cuyas generales son: mayor de edad, casado, natural y vecino del caserio del Martirito, comprensión del Distrito de Santiago; y a todos los habitantes de la República a que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denuncian, y a todos los habitantes de la República a que expresen el paradero del encartado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ANDRES GUTIERA T.

El Secretario,

D. Silveira B.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, cita y emplaza por este medio a Eduardo Rodríguez, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Boelá, Distrito de Cañazas, portador de la cédula de identidad personal número 53-4749, para que en el término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder proferido contra él por el delito de lesiones personales, con la advertencia de que si no se presenta, su desobediencia se estimará como indicio grave en su contra y perderá el derecho a gozar de libertad bajo fianza y la causa se seguirá sin su presencia o intervención, previa declaración de su rebeldía y cumpliéndose los demás requisitos requeridos por la ley.

A todas las autoridades del orden político y judicial—se les excita a que procedan a la detención del encausado Eduardo Rodríguez; igualmente a los habitantes todos de la República a que se expresen o denuncien el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo hicieron; pero en este llamado se hacen las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la mañana, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ANDRÉS GUEVARA.

D. Silverio E.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El que suscribe Juez del Circuito de Bocas del Toro por este medio,

EMPLAZA:

A Marino Antonio Fernández, Rodríguez, varón, de veintisiete años de edad, panameño, blanco, soltero, lee y escribe, portador de la cédula de identidad personal N° 47-83669, hijo de Secundino Fernández e Isabel Rodríguez, mandador de Finca 52, con residencia en Changuinola, sindicado del delito de "homicidio frustrado" y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia contados desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito mencionado y cuya parte pertinente dice: "Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, mayo treinta de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a Marino Antonio Fernández Rodríguez, panameño, de veintisiete años de edad, oficinista, de esta vecindad con residencia en Changuinola, Finca 31 y enclaustrado bajo el número 47-83669, por infracción de disposiciones del capítulo III, Título XII, Libro Segundo del Código Penal. Como el reo está gozando de libertad bajo fianza no se le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día diez y ocho de junio próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como a fojas 28 del expediente consta que el licenciado Marcos E. López es apoderado del procesado, seguirá siendo su defensor mientras el enjuiciado no nombre otro abogado para que lo defienda.

El fiador de cárcel del enjuiciado tiene diez días para presentar su fiado con el objeto de que le sea notificado este auto personalmente.

Fundamento Legal:—Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James.

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, julio doce de mil novecientos cincuenta y siete.

Visto el informe secretarial que precede téngase a Marino Fernández como reo ausente y procedase a notificarle el auto encausatorio por Edicto tal como lo ordena la Ley. Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, diciembre once de mil novecientos cincuenta y siete.

Por lo informado se decreta el emplazamiento del reo Marino Antonio Fernández, por el término de doce días más el de la distancia, para que comparezca al tribunal, advirtiéndole que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, tal como lo acuerda el Artículo 2343 del Código Judicial. — Notifíquese, El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—(fdo.) Librada James, Secretaria.

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2341 del Código Judicial, se expide el presente

Edicto Emplazatorio para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Marino Fernández Rodríguez, manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial para que procedan u ordenen la captura del procesado Marino Antonio Fernández Rodríguez.

Para que sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaria del tribunal y copia del mismo se manda a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El que suscribe Juez del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, por este medio

EMPLAZA:

A Segundo Walter Castillo, varón, colombiano, mayor de edad, soltero, periodista, vecino de este distrito con residencia en Espuela Doce, Changuinola y portador de la cédula de identidad personal número 8-35198, sindicado del delito de lesiones personales y cuyo paradero actual se desconoce para que en el término de doce (12) días más el término de la distancia, para que sea notificado personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito mencionado y cuyo texto en la parte resolutoria dice:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Segundo Walter Castillo, arriba identificado, a sufrir en el lugar que señale el Poder Ejecutivo, cinco meses y diez días de reclusión y al pago de los gastos procesales.

El condenado tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que estuvo detenido a consecuencia de este mismo negocio.

Como el juicio contra Castillo desde el auto encausatorio se ha seguido contra él como reo ausente, publíquese esta sentencia tal como el Edicto a que se refiere el Artículo 2342 y, en caso de no ser apelada, consúltase con el Superior.

Fundamento Legal: Artículos 2151, 2152, 2153, 2156, 2157, 2349 y 2350 del Código Judicial; 17, 37, 38, 52 y 319, parte segunda, del Código Penal.—Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, (fdo.) Librada James, Sria."

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto para los fines apuntados y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Segundo Walter Castillo manifestándole a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgado como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren, se exceptúa de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 del Código Judicial y se pide la cooperación de las autoridades, políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del procesado Segundo Walter Castillo. Para los fines apuntados se expide el presente Edicto, que se fija en lugar visible de la Secretaria del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

La Secretaria,

(Primera publicación)

E. A. PEDRESCHI.

Librada James.